

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1853-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1853-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, tras analizar una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de un proceso laboral.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de diciembre de 2015, el señor Tomás Guillermo Angrehs, por sus propios derechos (en adelante **“el accionante”**), presentó demanda de haberes laborales y por despido intempestivo, en contra de la compañía TUPPERWARE DEL ECUADOR Cía. Ltda., en las personas de su gerente y presidente¹. El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha (en adelante **“Unidad Judicial”**) y fue signado con el No. 17371-2015-06982.
2. Mediante sentencia del 23 de junio de 2016, la Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda por improcedente². De esta sentencia, el accionante interpuso recurso de

¹ Como actor del proceso, expresó: *“el 30 de agosto del 2014, se me indicó que por la crisis económica en el Ecuador, se daba por terminada mi relación laboral en Ecuador y que se me regresaría a mi país (Argentina) o a otro país, por lo que el 15 de septiembre del 2014 se me realizó un pago para cubrir mis costos hasta concretar el retorno, sin que aquello ocurra hasta la presente fecha y sin respuesta de ninguna naturaleza, ni liquidación por los más de 30 años que trabajé en la empresa (...)”*. La cuantía demandada fue de USD \$900.000,00 (fojas 29 a 36 del expediente de instancia).

² El juez de la Unidad Judicial indicó: *“... la calidad de apoderado conforme el documento referido, inicia el 24 de Enero de 2007 y termina el 1 de septiembre del 2014 cuando se suscribe el acuerdo transaccional de fjs. 283 terminando la relación civil como apoderado general de la empresa, periodo por el actor no tiene a derecho [sic] como reclamar haberes laborales por su calidad en la empresa, sin embargo reclama como inicio de la relación laboral desde el 26 de Enero del 2004 conforme consta del contrato de trabajo suscrito entre la empresa demandada y el actor por el cual se le contrata en calidad de “Coordinador del DAS” por el plazo de un año y con una remuneración de USD 1200,00, contrato que se enmarca en los presupuestos establecidos en el Art. 8 del Código de Trabajo, relación laboral que termina el 31 de Octubre del 2006 por mutuo acuerdo de las partes conforme consta del acta de finiquito de fjs. 302; consta así mismo de fjs. 292 a 293 la resolución de Junta General Universal de socios de TUPPERWARE DEL ECUADOR CÍA. LTDA.” por la que se resuelve otorgar poder al actor, es decir existió desde el 26 de Enero del 2004 hasta el 26 de noviembre del 2006 día de la resolución de junta de socios ejecutada y protocolizada el 24 de Enero del 2007 relación laboral del actor con la parte demandada; sin embargo las pretensiones por dicha periodo laboral [sic] determinadas así y en la forma que se demanda se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo Art. 635.-*

apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El accionante interpuso recurso extraordinario de casación, teniendo en dicha instancia la numeración 17731-2016-2397.

3. Mediante auto dictado el 18 de abril de 2017, la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, por cuanto *“no cumple lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004”*. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante auto del 15 de mayo de 2017.
4. El 8 de junio de 2017, el señor Tomás Guillermo Angrehs, propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 18 de abril de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 1853-17-EP.
5. Mediante auto de 20 de febrero de 2018, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual fue presentado el día 27 de junio de 2022.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

“Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” enmarcándose en la excepción propuesta por la parte demandada, tanto más que existe un acta de finiquito que reconoce los derechos del actor por dicho periodo... (...)” (fs. 345 a 347 del expediente de instancia).

8. El accionante alega que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1).
9. A la motivación, porque *“si bien en el auto se determina normas legales, estas solo hacen referencia a la competencia de la Sala para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación planteado, más en ningún momento se plantea una fuente normativa que resuelva el saco [sic] en concreto, lo que lleva a determinar que la decisión no está basada en por lo menos una norma constitucional, legal o jurisprudencial.”*; porque el auto materia de impugnación *“se limita a transcribir el contenido de mi recurso de casación, sin contrastar la solicitud con la norma legal que regula la materia, ni considerar un análisis pormenorizado de las causales invocadas”*; y además, porque en el auto no se *“utiliza un lenguaje sencillo, las ideas expuestas son de difícil entendimiento, los jueces no han fundamentado su conclusión, han dejado de tutelar derechos irrenunciables y no han explicado el por qué toman esa decisión y no otra, lo que impide al lector entender los argumentos de su decisión.”*
10. A la tutela judicial efectiva, porque, según alega, *“en el caso concreto se ha impedido el acceso efectivo a los órganos judiciales, pues no se ha resuelto desde un inicio sobre la totalidad de la solicitud de mis planteamientos, el desconocer inconstitucionalmente mis derechos laborales que son irrenunciables impidió que ejerza mi defensa, tampoco existió debida diligencia, pues se ha inobservado los parámetros del debido proceso y peor aún, se ha brindado una certeza de justicia, en razón de que el auto es inmotivado”*.
11. Sin embargo, pese a haber impugnado expresamente el auto de inadmisión de recurso de casación, el accionante indica en su demanda que en las decisiones de instancia se habrían vulnerado sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la motivación, *“al confirmar la sentencia pese que se demostró [sic] constitucional y legamente la relación de dependencia y la renuncia de mis derechos laborales.”* Manifiesta al respecto, diversos elementos que no habrían sido considerados ni determinados por las autoridades que en su momento resolvieron el juicio laboral.
12. Bajo estos argumentos, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraigan los efectos del proceso al momento de la presunta vulneración de derechos.

B. De la autoridad judicial accionada

13. La conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia que dictó el auto impugnado, Janeth Santamaría Acurio, mediante oficio No. 11 JCSA-2022 remitido el 27 de junio de 2022, manifestó que: *“en el presente caso en donde la inadmisión del recurso de casación se debe al incumplimiento del requisito de fundamentación del recurso conforme a la normativa específica aplicable, fue debidamente motivado dentro del proceso de calificación del recurso, en tal virtud, la justicia ordinaria actuó en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas*

constitucionales y legales vigentes y aplicables al caso específico, sin que la justicia constitucional sea el mecanismo idóneo para enmendar omisiones de la parte accionante, dentro de la justicia ordinaria.”³

IV. Análisis del caso

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
15. De la lectura de la demanda se observa que, si bien el accionante identifica de forma expresa que la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto que declara inadmisibile el recurso de casación del 18 de abril de 2017; al inicio de su acción enuncia presuntas vulneraciones en las etapas procesales de primera y segunda instancia del proceso laboral⁴ sin identificar la resolución que transgrede los derechos alegados en las etapas procesales mencionadas, ni contemplar argumentación que permita identificar mediante un “esfuerzo razonable”⁵ cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado la vulneración por parte de los jueces de dichas instancias; al contrario, el accionante pretende que se realice la revisión de las decisiones provenientes de justicia ordinaria, desnaturalizando la acción extraordinaria de protección⁶, lo que impide que esta Corte pueda pronunciarse sobre la sentencia de 23 de junio de 2016, que resolvió rechazar la demanda laboral en primera instancia, así como la sentencia que rechaza el recurso de apelación del 19 de septiembre de 2016.

³ Foja 44 del expediente constitucional.

⁴ El accionante indicó que: “5.1. En el momento de la audiencia de juicio al rendir confesión judicial el Juez impidió injustificadamente que la señora Cecilia Nunes, gerente y representante legal de la compañía, reconozca la firma y rúbrica de un documento escrito con su puño y letra del 1° de septiembre de 2007, en el que reconocía que el suscrito laboraba en la empresa por más de 28 años, situación que era fundamental para demostrar que al 2014, sumaría 34 años de relación laboral con dicha empresa, con lo cual se violó sustancialmente mi derecho a la defensa. 5.2. El juez de primera instancia, inconstitucionalmente dentro del proceso desconoce que obra del proceso, el reporte remitido por la gerente Cecilia Nunes a la jefe de Recursos Humanos, en el que se indicaba que se firme contrato de servicios profesionales, donde se explicaba que sería solo para legalizar la visa de trabajo (para arreglar la situación migratoria por ser extranjero). 5.3. Pese a que se reconoció por parte de la empresa, el haber simulado contratos de servicios profesionales (y que en el departamento de contabilidad se encargaban de actualizar, llenar facturas y hacer las declaraciones a nombre del trabajador), sin embargo me afiliaron al Seguro Social hasta enero del año 2007, hechos que al no ser considerados, reiteran la violación de mi derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. [...] 5.7. De igual forma en el recurso de apelación, los jueces de Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, violaron mis derechos garantizados en la constitución de la tutela judicial y la motivación al confirmar la sentencia pese que se demostró [sic] constitucional y legalmente la relación de dependencia y la renuncia de mis derechos laborales.”

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párr.21

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, del 16 de octubre de 2019, párr. 47.

16. Conforme se desprende del texto de la demanda, existen dos derechos invocados como vulnerados en el auto de inadmisión de recurso de casación impugnado, no obstante, respecto a la tutela judicial efectiva alegada como derecho autónomo, no se aprecia ni base fáctica ni justificación jurídica⁷, más que un presunto impedimento de acceso efectivo y un desconocimiento inconstitucional de derechos laborales expresados de manera abstracta, por lo que no existe un argumento mínimamente completo y se descarta su análisis.
17. En cuanto al cargo referido a la garantía de la motivación, se observa una construcción argumentativa dirigida al presunto vicio de insuficiencia, esto es, cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.⁸ Por lo tanto, el análisis de este caso se ceñirá al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el auto de inadmisión del 18 de abril de 2017 el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación?

18. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*.⁹
19. Según se vio a párrafo 9 *supra*, los fundamentos del accionante respecto a una presunta falta de motivación, radican en tres motivos: (i) que no se plantea una fuente normativa que resuelva el caso en concreto; (ii) que en el auto la conjueza se limita a transcribir el contenido del recurso de casación, sin contrastar la solicitud con la norma legal que regula la materia y sin considerar un análisis pormenorizado de las causales invocadas; y, (iii) que el auto no utiliza un lenguaje sencillo y las ideas expuestas son de difícil entendimiento. Respecto a este último punto, referente a una presunta incomprensibilidad, el accionante no identifica el fragmento de texto en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de la argumentación jurídica del auto de inadmisión de casación, que no sería razonablemente inteligible¹⁰. Por lo tanto, dicho argumento se descarta del presente análisis, y se procederá con los dos primeros, que se refieren a los elementos de una motivación suficiente, esto es, una que contenga una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente. En función de estos elementos,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 69.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, del 9 de junio de 2020, párr. 13.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 95.

téngase en cuenta que la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹¹

20. Del auto de inadmisión del recurso de casación se observa que la conjueza, en su considerando tercero, desarrolló los parámetros de procedencia, temporalidad, legitimidad y requisitos. En este último, realizó un recuento y detalle de las causales alegadas por el casacionista para fundamentar su recurso, esto son las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, mismas que fueron atendidas en los sub literales d.3.1., d.3.2. y d.3.3., respectivamente.
21. En su literal d.3.1., explicó que: *“de la fundamentación mencionada al alegar la violación de varias normas de derecho sustantivo y pretender en términos de esta causal primera, que el tribunal de casación vuelva a revisar los recaudos procesales y los medios probatorios que en él se contienen, así se desprende cuando en su fundamentación sostiene haciendo notorio su desconocimiento en cuanto al alcance de la causal invocada que únicamente procede en cuanto el juzgador plural en su fallo incurre en uno de los vicios contemplado en la causal, siempre que estos se refieran a vicios in iudicando o de juzgamiento de normas sustantivas, mas no para revisar medios probatorios como documentos agregados al proceso. Además es pertinente indicar que si bien alega la falta de aplicación de normas sustantivas ‘artículos 37, 39, 185, 188 y 216 del Código de Trabajo (...) 325, 326 y 327 de la Constitución de la República’, su impugnación se dirige a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba, (...)”*.
22. En el literal d.3.2., determinó que: *“en el presente caso, el casacionista en su recurso invoca la violación de los ‘artículos 115 inciso segundo y 276 del Código de Procedimiento Civil’, de lo cual se desprende que dichas disposiciones legales no contienen en su mandato, norma, regla o principio que rija la apreciación de medios probatorios, ya que se refiere, en su orden, a la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo la valoración de todas las pruebas y la precisión de los motivos que han llevado al juzgador a adoptar la decisión final; en tal virtud se concluye que el demandante no ha determinado las normas indispensables para que prospere esta causal tercera.”*
23. En cuanto a la causal quinta, en el literal d.3.3., se indicó: *“la parte recurrente en la fundamentación de esta causal solamente se ha limitado a indicar que el fallo impugnado carece del requisito de ‘motivación’, pero sin explicar las razones de su inconformidad, como tampoco evidenciar cómo la sentencia del Tribunal de Alzada ha incurrido en dicha falta, por tanto, al no haberse demostrado esta falencia y al expresar de forma impertinente a la causal que enuncia su inconformidad con el fallo de instancia, su impugnación carece de sustento, por lo cual se inadmite dicho cargo.”* Con tales elementos, la conjueza expresó que la interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir su admisibilidad y

¹¹ Ibidem, párr. 28.

sustentada en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, recordó que le está impedido a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar tales omisiones.

24. Como se aprecia, se atendieron a los sustentos fácticos y normativos respectivos en orden a las causales alegadas, a su naturaleza y al marco normativo vigente a la época, lo que permitió concluir a la conjueza, en consideración al análisis desarrollado, que el recurso de casación interpuesto no cumplió con el requisito formal del numeral 4 artículo 6 de la Ley de Casación, esto es, con los fundamentos en los que se apoya el recurso.
25. Es así que la Corte, de la revisión del expediente, verifica que el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo, esto es, una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pues en los autos de casación la fundamentación fáctica se refiere a *“los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*¹². En otras palabras, la decisión se encuentra justificada en normas y principios jurídicos y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (recurso de casación) para tomar la decisión. En conclusión, el auto de 18 de abril de 2017 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1853-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)